



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

HOMENAJE A LOS CONGRESOS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

(1927 - 1937 - 1961 - 1969)



TOMO I

**ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA**

*AUTORIDADES
(Período 2007 - 2010)*

LUIS MOISSET DE ESPANÉS
Presidente

JUAN CARLOS PALMERO
Vicepresidente

JULIO I. ALTAMIRA GIGENA **JORGE DE LA RÚA**
Secretario *Tesorero*

ARMANDO S. ANDRUET (h)
Director de Publicaciones

Dirección: Gral Artigas 74- 5000 – Córdoba
Tel. (0351) 4214929 – FAX 0351-4214929
E-mail: secretaria@acaderc.org.ar
Consulte novedades doctrinarias en la
Página Web: www.acaderc.org.ar
REPÚBLICA ARGENTINA

Homenaje a los congresos de derecho civil / edición literaria a cargo de Luis Moisset de Espanés ... [et.al.]. - 1a ed.

Córdoba : Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009.
v. 1, 651 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-1123-57-5 (Obra Completa)
ISBN 978-987-1123-58-2

1. Derecho Civil. I. Luis Moisset de Espanés, ed. lit.
CDD 346

Fecha de catalogación: 02/09/09

Las opiniones vertidas en los distintos artículos son de exclusiva
responsabilidad de sus autores

LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS: SIGNIFICADO E INFLUENCIA DEL IV CONGRESO DE DERECHO CIVIL

por DELIA M. FERREIRA RUBIO

SUMARIO: Nuestro enfoque. ¿Qué se discutió? Las ponencias y el debate. La influencia del IV Congreso. El tema entra en la agenda.

Nuestro enfoque

Calibrar el significado e influencia del IV Congreso en materia de derechos personalísimos exige primero una revisión sobre qué se debatió y cómo y desde qué perspectiva se desarrolló el debate. A diferencia de lo que suele ocurrir en este tipo de simposio, la discusión del tema 2: "*Los derechos de la personalidad y su protección legal*" no discurió por los carriles típicos del paradigma dogmático¹, sino que corrió su eje hacia el campo de las llamadas presuposiciones implícitas en el modelo². Por ello, la re-lectura del desarrollo que el tema de los derechos personalísimos tuvo en el IV Congreso ofrece un interés adicional que es la mirada sobre la ciencia jurídica, en particular en el ámbito civilista.

¹ Sobre el paradigma dogmático, ver: A. HERNÁNDEZ GIL, *La ciencia jurídica tradicional y su transformación*, Madrid, Civitas, 1981; del mismo autor: *Problemas epistemológicos de la ciencia jurídica*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 1981 y E. ZULETA PUCEIRO, *Paradigma dogmático y ciencia del derecho*, Madrid, Edersa, 1981. Para un análisis del paradigma en acción en el ámbito del derecho civil: D. FERREIRA RUBIO, "Reflexiones sobre los aspectos metodológicos de la posesión de A. Hernández Gil", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, junio, 1983, pág. 543 y ss..

² Sobre las presuposiciones implícitas de la dogmática, ver además de las obras citadas en la nota anterior: A. CALSAMIGLIA, *Introducción a la ciencia jurídica*, Barcelona, Ariel, 1986, en especial, Cap. IV, pág. 93 y ss..

La ciencia jurídica moderna surge en el siglo XIX con el modelo dogmático-tributario de la obra de Savigny y de Von Ihering- y se consolida como paradigma hegemónico hasta nuestros días. Un paradigma científico³ es un modelo de operatoria dentro de un determinado campo del saber; se trata de una serie de reglas de juego conforme a las cuales debe actuar el estudioso que aspire a que su labor sea considerada científica por parte de una comunidad. El paradigma delimita no sólo los caminos a seguir y los materiales a utilizar, sino que selecciona también el área temática propia de la disciplina. La función de un paradigma científico es la de legitimar un modo de hacer ciencia y definir en consecuencia quiénes integran la comunidad científica en una disciplina⁴.

El paradigma dogmático de la ciencia jurídica se asienta sobre las llamadas presuposiciones implícitas. Estas presuposiciones son un conjunto de ideas políticas y filosóficas, tradiciones, valores y creencias que constituyen el telón de fondo de la actividad del civilista o el penalista y que no son objeto de estudio, análisis o discusión por su parte. El jurista dogmático se ocupa del derecho positivo, con todas las variaciones que pueda tener en el tiempo y en el espacio. Cualquier análisis que trascienda el derecho positivo, corresponde a la filosofía del derecho, la política o la sociología, pero no es tarea del jurista dogmático.

Entre las presuposiciones que están en la base del paradigma dogmático -y sin pretender una enumeración exhaustiva- se destacan: la aceptación del derecho positivo como objeto de estudio; el modelo científico de la modernidad, con la consolidación de la idea de sistema y el paradigma de las ciencias naturales; la separación entre el Estado y la sociedad como subsistemas sociales diferenciados; la diferenciación tajante entre lo público y lo privado; la función del Estado como garante del ámbito de libertad; la desconcentración del poder de crear y aplicar el derecho; la búsqueda de certeza; la creencia en la racionalidad del legislador; la separación radical entre el derecho y la moral⁵.

³ Th. KUHN, *La estructura de las revoluciones científicas*, (trad. A. Contin), México, FCE, 1977.

⁴ Para una descripción de cómo opera el paradigma dogmático en concreto, A. HERNÁNDEZ GIL, *La ciencia jurídica...* cit., págs. 91-92.

⁵ Sobre el particular, D. FERREIRA RUBIO, "Alberdi: hacia la modernidad de la ciencia jurídica argentina", Córdoba, 1984. La primera parte de este ensayo se publicó en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, N° 11, Abeledo-Perrot, 1991. Puede consultarse también en: <http://deliaferreira.com.ar/pdf/at-derecho/Alberdi-Derecho.pdf>

¿Qué se discutió? Las ponencias y el debate

Con esta perspectiva echemos una mirada a lo que se debatió en el IV Congreso⁶. La primera cuestión que llama la atención es la diferencia de enfoque entre las ponencias presentadas y el camino que siguió el debate en el plenario. Para el tema de los derechos personalísimos se presentaron 4 ponencias y dos observaciones.

En su ponencia Jorge Carranza pone de relieve que el tema de los derechos personalísimos ha sido abordado desde antiguo por el derecho público, desde la Declaración de Derechos del Hombre de 1789, y afirma que el derecho civil argentino "ha padecido de inercia y estatismo". Explícitamente pasa revista a los cambios científicos y tecnológicos que caracterizan a la sociedad a fines de los '60 y propone concretamente un listado de bases sobre las cuales avanzar en la regulación de los derechos personalísimos. Queda de manifiesto en la ponencia de Carranza su preocupación por la articulación entre los cambios sociales y la legislación. En este sentido, Carranza no es el prototipo del jurista dogmático.

La ponencia presentada por el Instituto de Derecho Civil de Córdoba⁷ es una muestra de la forma del operar del paradigma dogmático. El enfoque es meramente privatista; propone la incorporación del Código Civil de normas que regulen los derechos personalísimos; remite como antecedente a los códigos civiles de otros países que ya han incorporado esta materia y menciona como antecedentes nacionales el anteproyecto de Bibiloni y los proyectos de reforma del Código de 1936 y 1954. Siguiendo el paradigma dogmático no hay referencias al derecho público ni a las circunstancias sociales y culturales de la época.

La ponencia presentada por Mosset Iturraspe⁸ se inscribe en el mismo modelo dogmático. Propone la incorporación de normas al Código

⁶ *Actas del IV Congreso Nacional de Derecho Civil*, Córdoba, U.N.C., 1971, t. I, pág. 98. Ver versión escaneada de la publicación en: <http://www.acadecr.org.ar/biblioteca-virtual/actascongresomouno2.pdf>

⁷ Firmada por los Dres. Buteler Cáceres, Moisset de Espanés, Beascochea, Bonadero, Palmero, Fraga y Ossola.

⁸ A esta ponencia adhirió Méndez Costa, por sus propios fundamentos que, por cierto, se apartan del modelo dogmático en cuanto remiten exclusivamente a consideraciones religiosas y a declaraciones del Concilio Vaticano II.

Civil que protejan en concreto algunos de los derechos personalísimos, sin perjuicio de agregar un texto general que asegure el respeto de la dignidad del hombre y su pleno desarrollo.

La ponencia de Piotti refleja el modelo dogmático, pero de un jurista que proviene de otra rama de la ciencia jurídica: el derecho público. Pone de manifiesto que los derechos personalísimos ya están reconocidos por el derecho internacional público tanto en sus normas de derecho positivo, como en la labor de la doctrina y sugiere que las normas a incorporar a la legislación civil "no constituyan declaraciones", porque esa es materia propia del derecho internacional público.

Se presentaron también dos Observaciones. La de Jorge Mosset Iturraspe adhiere a la Recomendación de la Comisión pero agrega que es necesario que el Congreso se expida también sobre el alcance e interpretación de la legislación vigente en materia de protección de los derechos de la personalidad.

La Observación presentada por Luis Moisset de Espanés avanza en la línea de las ponencias de Carranza y Mosset Iturraspe y, a partir de la evidencia de cierto acuerdo sobre la necesidad de la regulación de la materia en el ámbito civil, propone no ya las bases para la legislación, sino un proyecto articulado de regulación integral de los derechos personalísimos. Estos tres juristas son los que inspiran el dictamen de mayoría de la Comisión.

La Comisión encargada del estudio del tema 2 emitió dos dictámenes. El de mayoría recomendaba:

"1°. Que en una futura revisión del Código Civil se incorpore una legislación orgánica sobre los derechos de la personalidad, en cuanto derechos subjetivos de carácter especial.

2°. La reglamentación comprenderá los siguientes tópicos:

- Protección de la vida y de la integridad corporal. Regulación jurídica de los actos de disposición del propio cuerpo.
- Protección de la integridad moral. Derecho a la propia imagen. Derecho a la intimidad de la vida privada.
- Derecho al reconocimiento de la propia individualidad. Derecho al nombre y al seudónimo"⁹.

El dictamen en minoría, comenzó por reconocer que "aun cuando los derechos de la personalidad tienen en la Constitución Nacional reconocimiento genérico expreso e implícito, es aconsejable que algunas de sus consecuencias sean concretamente reguladas" y, en consecuencia, recomendaba:

"Se incluyan en el Código Civil o en leyes especiales, preceptos que regulen las consecuencias civiles del principio constitucional del respeto a la personalidad humana, como pueden ser, entre otros, los relativos a los derechos a la intimidad, a la imagen y a las disposiciones del propio cuerpo"¹⁰.

El debate que se suscitó en el plenario sobre la cuestión de los derechos personalísimos se apartó del cauce que había fijado la comisión, para adentrarse en discusiones que claramente excedían el campo de la dogmática.

Para ubicarse dentro de la comunidad científico-jurídica, signada por el modelo dogmático hay que excluir del ámbito de interés e investigación cualquier preocupación meta-jurídica, sea de carácter político, filosófico, religioso, ideológico, etc. Lo jurídico se vincula con el derecho positivo, ahí el eje del "dogma". El jurista dogmático no reconoce como tema de reflexión científica, los principios, creencias, valores que configuran las presuposiciones. Se trata de presupuestos implícitos; operan en la labor del dogmático, aunque no las discute ni reflexione sobre ellos expresamente; actúan como estructuras mentales subconscientes condicionantes de la labor.

En el debate sobre los derechos personalísimos aparecieron en la superficie temas como el fundamento de estos derechos, el derecho natural, la tutela de estos derechos en el derecho público, o la validez del derecho positivo si no coincide con los principios del derecho natural.

Carranza, por ejemplo, dice expresamente al informar el despacho de mayoría: "*en este despacho... fluye como presupuesto indispensable y se encuentra implícito en su espíritu, el hecho de que estos derechos de la personalidad existen con absoluta prescindencia del reconocimiento que de ellos haga de una manera expresa el legislador. Es decir que son pre-existentes a la normación positiva; que se*

⁹ *Actas del IV Congreso... cit.*, pág. 103.

¹⁰ *Actas del IV Congreso... cit.*, pág. 104.

encuentran por otra parte amparados por la Constitución Nacional y que... constituyen presupuestos lógicos de la personalidad, de acuerdo a la interpretación de la Escuela del Derecho Natural”¹¹.

El derecho natural ocupó el andarivel central de la discusión. Molinario sostuvo que “los derechos de la personalidad ya están reconocidos en la Constitución Nacional... y digo reconocidos, porque encima de la Constitución Nacional, como por encima de todo derecho positivo, está el derecho natural; sea este derecho natural concebido como obra de Dios, sea como resultado de la razón humana. Y lo que lamenta, Sr. Presidente, es que en los dos dictámenes no se haya hecho referencia a esta verdad primaria y fundamental”. Y cerró su intervención diciendo que “ningún hombre de derecho puede dejar de tener presente que por encima de la Constitución Nacional está el derecho natural”¹². A continuación, Abelenda se refirió a los derechos personalísimos como “elementos fijos e inmutables, que con valor de dogmas eternamente verdaderos integran el derecho natural y forman parte del conjunto de principios generales del derecho que aparecen en nuestra Constitución Nacional”¹³.

Sassot apoyó esta posición -pero sustentando el dictamen de mayoría- al afirmar “que se daba por sentado... que los derechos de la personalidad son anteriores a toda regulación positiva”. Y agregó -con total apartamiento de los principios del modelo dogmático- que “aun en el caso de que la legislación positiva hubiese omitido regularlos o llegara a negarlos, esa legislación positiva carecería de validez”¹⁴.

La separación derecho público - derecho privado apareció como una de las líneas de exposición. En este sentido, podría decirse que el debate fue un adelanto del “descubrimiento de la Constitución por parte de los civilistas” que Bohmer ubica en la década del 80, con el regreso a la democracia¹⁵. Bohmer hace referencia al desacople entre el derecho

civil y la discusión política que instauró el proyecto político de la generación constituyente, en el siglo XIX. Para nosotros ese desacople es coincidente con las presuposiciones implícitas del modelo dogmático que parte de considerar una separación tajante entre Estado y sociedad, entre lo público y lo privado, entre el ciudadano y el individuo.

Esa distinción público-privado está clara en el pensamiento del Codificador que, siguiendo la teoría de Freitas¹⁶, excluye de la legislación civil los que denomina “derechos absolutos”¹⁷, los derechos de la personalidad, a los que define en la nota al art. 2312 como “derechos y los más importantes, que no son bienes, tales son ciertos derechos que tienen su origen en la existencia del individuo mismo a que pertenecen, como la libertad, el honor, el cuerpo de la persona, la patria potestad, etc.”. La exclusión del tratamiento de estos derechos en la legislación civil no sólo se vincula a la diferenciación funcional entre lo público y lo privado, sino al predominio de los valores económicos o patrimoniales sobre los valores políticos que también opera como presuposición del paradigma dogmático. No es casualidad que Vélez haga estas reflexiones sobre los derechos de la personalidad al tratar del patrimonio¹⁸.

En el debate del IV Congreso, sostuvo Carranza que el despacho de mayoría “considera... además, implícitamente la protección constitucional y por mayoría resolvió no hacer mención de la existencia implícita de esa protección, porque se presupone, por ejemplo, al tratar el derecho subjetivo de propiedad, que ese derecho se encuentra también amparado por la ley fundamental del país”¹⁹.

¹⁶ E. MARTÍNEZ PAZ, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil argentino*, Córdoba, B. Cubas, 1916, en especial, Cap. “El método del Código”, pág. 189 y ss. Ver también, S. CIFUENTES, “Derechos personalísimos. Sobre una ponencia elaborada como programa de posible legislación orgánica sobre la materia con algunas otras consideraciones”, E.D.106-773.

¹⁷ Nota al ministro de Justicia, elevando el Primer Libro del Código Civil, el 21 de junio de 1865, según A. CHANETON, *Historia de Vélez Sársfield*, 2ª ed., Bernabé, 1938, t. II, pág. 136; según Cifuentes, la nota es del 24 de junio de 1865: “Derechos personalísimos...” cit., pág. 84.

¹⁸ Ver sobre la opinión de Vélez al respecto, la discusión entre Sarriente y el propio Vélez Sársfield en la Convención Constituyente del Estado de Buenos Aires mencionada en M. EKMEKDJIAN, “El derecho a la dignidad y el orden jerárquico de los derechos individuales”, E.D. 119-937.

¹⁹ *Actas del IV Congreso...* cit., pág. 106.

¹¹ *Actas del IV Congreso...* cit., pág. 104. Reitera este concepto en una posterior intervención en el debate, pág. 125.

¹² *Actas del IV Congreso...* cit., pág. 111.

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Actas del IV Congreso...* cit., pág. 112.

¹⁵ M. BOHMER, Conferencia pronunciada en la Primera Jornada “Los jóvenes y la educación en valores: hacia una cultura de la transparencia”, Buenos Aires, PNUD, Oficina Anticorrupción, 3/12/08.

Novillo Saravia afirmó, al defender el dictamen de minoría, que "el hombre en toda su plenitud, con todas sus aptitudes, con todas sus fuerzas espirituales y materiales, es objeto de la tutela jurídica. Y esta tutela se hace primordialmente a través del derecho público, de donde nacen evidentemente"²⁰. Y agregó con referencia a la tutela jurídica contenida en la Constitución que "no se considera indispensable que (se) traslade como una regulación orgánica en forma de otorgamiento de un poder jurídico al sujeto, porque la libertad más que todo es una tutela frente al poder público"²¹.

Tanto se había apartado el debate de los cánones normales de la dogmática que López Olaciregui quiso volver la discusión a su cauce y expresó que "en efecto la fundamentación que los derechos de la personalidad tengan en una concepción iusnaturalista del derecho comporta un problema ajeno al debate"²². Y Bouzat lo apoyó al sostener que "a pesar de la modesta pretensión del segundo despacho (el dictamen de minoría), de plantear sólo una cuestión metodológica, hemos desatado una tormenta en torno a la fundamentación filosófica de estos derechos"²³.

Después de este debate -donde se había hablado muy poco de los derechos de la personalidad, muy poco también sobre las opciones entre un régimen orgánico y la regulación dispersa y casi nada sobre los derechos personalísimos en el derecho positivo vigente- la votación favoreció por una mayoría de 60 a 35 votos a la recomendación del despacho de minoría que hemos transcrito más arriba.

La influencia del IV Congreso. El tema entra en la agenda

Con la inclusión del tema de "Los derechos de la personalidad y su protección legal", los organizadores del IV Congreso de Derecho

²⁰ *Actas del IV Congreso...* cit., pág. 109.

²¹ *Actas del IV Congreso...* cit., pág. 110. Sobre el particular, ver también: J. MOSSET ITURRASPE, "Daño a los derechos de la personalidad", J.A. Doctrina 1971-341.

²² *Actas del IV Congreso...* cit., pág. 115.

²³ *Actas del IV Congreso...* cit., pág. 117.

Civil pusieron en la agenda de la doctrina civilista argentina, un tema que desde principios del siglo XX era objeto de debate académico y de elaboración legislativa en la mayoría de los países tanto de la tradición del derecho continental como del *common law* y que, sin embargo, había tenido muy escaso tratamiento en el derecho argentino. En efecto, la mayoría de los tratados de derecho civil sólo contenían alguna referencia menor al tema. La única obra que profundizaba en la materia era *Personas individuales*, el libro del jurista cordobés Alfredo Orgaz, publicado en 1946²⁴.

En el tema de los derechos personalísimos, si se tomara como indicador de influencia del IV Congreso, la cantidad de referencias a las ponencias presentadas, a los debates o a las recomendaciones que se votaron, la conclusión sería que la influencia fue relativamente pequeña. En el total de publicaciones relevadas en las dos décadas siguientes al Congreso²⁵, los libros o artículos que citan o mencionan el IV Congreso son la minoría.

En la jurisprudencia no hay referencias al IV Congreso y eso tiene que ver con el tipo de debate que se desarrolló que tuvo dos carriles: el filosófico y el de la recomendación *de lege ferenda*. En efecto, los debates sólo de rondón abordaron cuestiones prácticas sobre la regulación de los derechos personalísimos -aun sin darles esa denominación- en el derecho vigente al tiempo del Congreso²⁶.

Tampoco aparecen referencias al Congreso en los proyectos o debates sobre la legislación en la materia. No es extraño. La recomendación finalmente aprobada no ofrecía soluciones normativas concretas o desarrolladas, sino una mera sugerencia de incluir en la legislación la regulación de las consecuencias civiles del principio de respeto a la perso-

²⁴ A. ORGAZ, *Personas individuales*, 2ª ed., Córdoba, Lerner, 1961.

²⁵ Para escribir este artículo se han relevado los libros dedicados a la materia, así como los tratados publicados o reeditados entre 1970 y 1990. Igualmente se han revisado los artículos de doctrina, comentarios bibliográficos y la jurisprudencia publicados en el mismo período en *Jurisprudencia Argentina*, *La Ley* y *El Derecho*. Agradecemos la colaboración de Tatiana Bogoslavsky Minolli en esta recopilación.

²⁶ La observación presentada por J. MOSSET ITURRASPE ponía de relieve la necesidad de pronunciarse sobre la interpretación del derecho vigente (*Actas del IV Congreso...* cit., pág. 98).

na. El resultado de la votación en el pleno descartó una propuesta con bases para un régimen integral y orgánico (dictamen de mayoría de la Comisión ²⁷) y desaprovechó el antecedente del primer proyecto de regulación sistemática de los derechos de la personalidad que fue presentado en el curso de las deliberaciones por el profesor cordobés Luis Moisset de Espanés ²⁸.

¿Cuál fue la repercusión o influencia del IV Congreso en la legislación argentina? En el Congreso se plantearon dos posturas en materia de legislación. Por un lado, la que propiciaba el tratamiento normativo orgánico y sistemático de los derechos personalísimos, a través de un régimen integral, que quedó reflejada en el dictamen de mayoría. Por otro, la postura minimalista que proponía la regulación específica de algunos de esos derechos y sus consecuencias civiles -dictamen de minoría- que, en el debate plenario, resultó aprobada por mayoría.

A cuarenta años del Congreso, puede decirse que aquella decisión sin duda influyó en el desarrollo legislativo que el tema tuvo en Argentina. En efecto, a pesar de algunos proyectos e iniciativas de regulación integral del tema, nunca se aprobó un régimen general orgánico y sistemático en la materia.

Entre los proyectos de regulación integral cabe mencionar, en primer lugar, el presentado en el IV Congreso por Luis Moisset de Espanés, ya citado. En 1984, Santos Cifuentes y Julio César Rivera elaboran un anteproyecto ²⁹ a pedido del Poder Ejecutivo. El proyecto de Código Civil elaborado por la comisión creada por decr. 685/95 ³⁰ abordó la cuestión

de los derechos personalísimos. Aunque en los fundamentos del proyecto se expresa que "se incorpora un régimen sistemático de los derechos de la personalidad"³¹, en el articulado propuesto se dedican al tema 12 artículos (105 al 116) en los que se mezclan normas supuestamente de carácter general con otras atinentes a algunos derechos personalísimos como la intimidad, la imagen, el honor; la propuesta dista de ser un régimen integral y orgánico sobre la cuestión.

En los años que siguieron al IV Congreso, se sancionaron normas específicas sobre algunos de los derechos personalísimos o la problemática vinculada a ellos, bien a través de la modificación del Código Civil, bien a través de leyes especiales. Con este criterio de técnica legislativa, ya antes de celebrarse el IV Congreso, se había dictado la Ley del Nombre (Nº 18.248)³², y el derecho a la imagen estaba regulado en la Ley de Propiedad Intelectual (Nº 11.723). Entre las normas dictadas con posterioridad a la celebración del IV Congreso merecen citarse, por orden cronológico, las siguientes:

1. **1974:** Ley 20.889, llamada *Ley Troccoli*, que incorporó el art. 32 bis al Código Civil, sobre derecho a la intimidad³³.
2. **1975:** Ley 21.173, deroga la ley 20.889, e incorpora al Código Civil el art. 1071 bis que regula el derecho a la intimidad y que, sin modificaciones está vigente en el 2009.
3. **1977:** Ley 21.541, de Traspante de órganos, reemplazada en 1993 por la ley 24.193 que, con modificaciones, continúa vigente en el 2009.
4. **1983:** Ley 22.990, sobre Regulación de las actividades relacionadas con la sangre humana, que contempla el régimen de donación de sangre.
5. **2000:** Ley 25.326 sobre Protección de datos personales y *habeas data*.

³¹ *Proyecto de Código Civil...* cit., Fundamentos, punto 15, págs. 24-25.

³² Dictada el 10 de junio de 1969 y publicada en el Boletín Oficial el 24 de junio del mismo año.

³³ Sobre las falencias del proceso de sanción de la ley 20.889, ver: D. FERREIRA RUBIO, *El derecho a la intimidad*, Buenos Aires, Universidad 1982, págs. 95-97 y bibliografía citada en nota 114, pág. 95 y M. ZAVALLA DE GONZALEZ, *Derecho a la intimidad*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, págs. 64-65.

²⁷ *Actas del IV Congreso*, t. I, p. 103

²⁸ L. MOISSET DE ESPANÉS, "Proyecto de regulación legal de los derechos de la personalidad y su defensa", en *Actas del IV Congreso...* cit., págs. 100-102.

²⁹ S. CIFUENTES y J. RIVERA, "Anteproyecto de régimen integral de tutela de los derechos personalísimos", E.D. 115-832. El proyecto fue reproducido -sin mencionar el origen- por la diputada Ma. Cristina Guzmán y presentado en la Cámara de Diputados Expte. 2792-D-85, reproducido en 1993 como Expte. 1966-D-93; S. CIFUENTES comenta este hecho en *Derechos personalísimos...* cit., pág. 92, nota 127.

³⁰ Firman la nota de elevación los siguientes juristas: Héctor Alegría, Atilio Alterini, Jorge Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman (*Proyecto de Código Civil de la República Argentina Unificado con el Código de Comercio*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999).

Cabe mencionar también la incorporación al derecho interno de numerosos tratados y convenciones internacionales sobre Derechos Humanos, entre los que merece destacarse: en 1984, la ley 23.054 que ratifica el Pacto de San José de Costa Rica y en 1986, la ley 23.313 que ratifica el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas. Un hito significativo fue la reforma constitucional de 1994 que, a través del art. 75 inc. 22, constitucionalizó los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos³⁴.

La influencia más significativa del IV Congreso surge de la legitimación del tema de los derechos personalísimos como objeto de estudio de la dogmática civilista. En el marco de una comunidad de juristas signada por el paradigma dogmático de la ciencia jurídica, esa legitimación del tema adquiere una singular significación. En efecto, el tema de los derechos personalísimos era visto como el objeto de estudio del derecho público o de la filosofía del derecho, lo que quedó claramente de manifiesto en los debates del Congreso.

En el ámbito de la doctrina, el IV Congreso disparó el interés y atención sobre el tema³⁵. Aunque no son muchos los estudios y publicaciones que mencionan expresamente el Congreso de 1969, una revisión de las publicaciones a partir de 1970 muestra que no sólo los tratadistas incluyeron referencias más extensas sobre los derechos personalísimos³⁶, sino que se publicaron cientos de artículos y estudios sobre el tema. Más allá de esta incorporación del tema en la agenda, la influencia del Congreso en la mayoría de los casos no se explicita en la consulta, análisis o referencia directa a los debates o recomendaciones del IV Congreso.

En la década del 70, se publica la obra del profesor Santos Cifuentes *Derechos personalísimos*³⁷ que es el primer abordaje sistemático del

tema en nuestro país y continúa siendo en la actualidad la obra más completa en la materia. Se publican también estudios dedicados a algunos de los derechos de la personalidad, entre ellos, los libros del jurista cordobés Jorge Carranza: *Los trasplantes de órganos frente al derecho civil*³⁸, en 1972 y *Los medios de comunicación y el derecho privado*³⁹, que se centra en el derecho a la intimidad. En la década del 80 varias profesoras de la Universidad de Córdoba publican obras dedicadas a analizar el derecho a la intimidad⁴⁰ y la problemática de los trasplantes de órganos⁴¹. También de esa década es el libro de Mosset Iturraspe: *El valor de la vida humana*⁴². A comienzos de los 90 se publica la obra de otro profesor cordobés, Daniel Pizarro, sobre responsabilidad civil de los medios de comunicación, que enfoca la problemática del daño a algunos de los derechos personalísimos⁴³. En estas dos décadas se multiplican los artículos sobre la temática de los derechos personalísimos en las revistas especializadas⁴⁴.

En la década del 80, el tema de los derechos personalísimos fue objeto de tratamiento en algunas jornadas, entre las que cabe destacar las Segundas Jornadas Provinciales de Derecho Civil de Mercedes (Buenos Aires)⁴⁵ y las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Mar del Plata, ambas en 1983. En 1986, se celebraron las Segundas Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, que debatieron el tema del derecho

³⁸ J. CARRANZA, *Los trasplantes de órganos y el derecho civil*, La Plata, Platense, 1972.

³⁹ J. CARRANZA, *Los medios de comunicación y el derecho privado*, Córdoba, Lerner, 1975.

⁴⁰ M. ZAVALA DE GONZÁLEZ, *Derecho a la...*, cit., y D. FERRERA RUBIO, *El derecho a la...* cit..

⁴¹ M.T. BERGOGLIO y M.V. BERTOLDI, *Trasplantes de órganos*, Buenos Aires, Hammurabi, 1983.

⁴² J. MOSSET ITURRASPE, *El valor de la vida humana*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1983.

⁴³ D. PIZARRO, *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación*, Buenos Aires, Hammurabi, 1991.

⁴⁴ Para una bibliografía completa de estos artículos, ver el libro de S. CIFUENTES, "Derechos personalísimos..." cit..

⁴⁵ Ver S. CIFUENTES, "Derechos personalísimos..." cit., E.D. 106-773; A. MORELLO, "La defensa procesal de los derechos personalísimos", E.D. 113-752 y J. RIVERA, "Hacia un régimen integral y sistemático de los derechos personalísimos", L.L. 1983-D-846.

³⁴ J. TRAVIESO, *Los derechos humanos en la Constitución de la República Argentina*, Buenos Aires, Eudeba, 1996.

³⁵ Conf. J. CARRANZA, "La Ley Tróccoli (20-889) y el derecho a la intimidad", J.A. Doctrina 1975-240.

³⁶ Ver, entre ellos, J. RIVERA, *Instituciones de derecho civil, Parte General*, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, 4ª ed. actualizada, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007.

³⁷ S. CIFUENTES, *Derechos personalísimos...* cit., 3ª ed. actualizada, Buenos Aires, Astrea, 2008. La primera edición es de Editorial Lerner, 1974.

a réplica y la tutela de la personalidad y en 1989 el Primer Congreso Internacional de Derecho de Daños abordó el tema del derecho a la intimidad, la informática y los medios masivos de comunicación⁴⁶. A partir de aquel entonces se han sucedido los encuentros que han abordado aspectos parciales de los derechos de la personalidad. Otra prueba de esta legitimación es la generalizada inclusión del tema en la enseñanza del derecho civil.

El proceso descripto confirma que la inclusión del tema de los derechos personalísimos en un encuentro científico del prestigio de un Congreso Nacional de Derecho Civil fue el inicio de un proceso legitimador del problema como objeto de la dogmática civilista..

¿Se produjo, además, algún cambio en la perspectiva con que se aborda la cuestión en los trabajos científicos? En líneas generales puede afirmarse que la incorporación del tema de los derechos personalísimos en el campo de acción de la dogmática, no trajo aparejado el reemplazo del modelo hegemónico. La mayoría de los autores abordan el tema con la misma óptica, las mismas herramientas y la misma metodología con que tratan el resto de los temas.

En el tratamiento científico-jurídico de los derechos personalísimos hay matices nuevos aunque no son generalizados. Sobre todo después de la reforma constitucional de 1994 se advierte una mayor atención de los civilistas a las normas constitucionales y a los tratados internacionales. En este sentido, las categorías público-privado flexibilizan su separación y distancia.

Un segundo matiz de cambio se refiere a una apertura del jurista dogmático hacia la realidad social, política y cultural en la que desarrolla su labor. Esta apertura trae aparejada una visión interdisciplinaria que enriquece el estudio del derecho y jerarquiza la función social del jurista. Fue precisamente esa apertura, impulsada por los cambios sociales y políticos, la que hizo que la dogmática civilista europea incorporara el tema de los derechos de la personalidad mucho antes de lo que sucedió en Argentina, gracias al impulso del IV Congreso de Derecho Civil.

⁴⁶ Ver D. PIZARRO, *Responsabilidad civil de los medios masivos...* cit, Apéndice, pág. 377 y ss..